Riohacha distrito especial, turístico y cultural, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00110-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Amalia Medina De Acosta
Vinculado	Departamento de La Guajira
Auto interlocutorio No	177
Asunto	Adopta medida de saneamiento - ordena notificar vinculada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la administradora colombiana de pensiones (en adelante, colpensiones) promovió demanda contenciosa administrativa contra la señora María Amalia Medina De Acosta, con el fin de obtener la nulidad de la resolución GNR No. 310014 de 20 de noviembre de 2013, *"por la cual se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Medina De Acosta María Amalia"* expedida por colpensiones. (Fl. 1-14).

1.2 Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

1.2.1 Se declare que colpensiones no es la entidad para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora Medina De Acosta María Amalia.

1.2.2 Se declare que el departamento de La Guajira es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor de la señora Medina De Acosta María Amalia.

1.2.3 Se ordene a la señora Medina De Acosta María Amalia y a favor de colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR No. 310014 del 20 de noviembre de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

1.2.4 Se ordene a la señora Medina De Acosta María Amalia y a favor de colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la resolución GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

1.2.5 Las sumas reconocidas a favor de colpensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar

un detrimento patrimonial a colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1.3 Previo reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, como consta en acta de reparto de fecha 12 de abril de 2018. (Fl. 19).

1.4 Recepcionada la demanda por el juzgado precedente, este mediante providencia del 4 de septiembre de 2018, decidió inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso la demanda sin aportar el acto administrativo acusado de nulidad y su constancia de notificación, como anexos de la demanda, conforme con el artículo 166 de la ley 1437 de 2011. (Fl. 21-22).

1.5 En fecha 6 de septiembre de 2018, la parte accionante presentó subsanación de demanda, corrigiendo el yerro anotado en el auto de 4 de septiembre de 2018 (Fl. 26).

1.6 Por lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante auto del 24 de enero de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar y dar traslado de la demanda a la accionada María Amalia Medina De Acosta, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 27-29).

1.7 En fecha 20 de mayo de 2019, la accionada María Amalia Medina De Acosta contestó la demanda a través de apoderada especial, en ella, propuso las excepciones de mérito de falta de causa para pedir y buena fe. (Fl. 59-64).

1.8 En la misma calenda anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha decidió negar la medida cautelar implorada en la demanda. (Fl. 65-68).

1.9 El 2 de septiembre de 2019, la abogada María Teresa Cervantes Olivo presentó renunciar de poder conferido por la parte actora colpensiones. (Fl. 73-74).

1.10 Con posterioridad, la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio mediante memorial allegado al despacho primero administrativo de Riohacha, aportó poder general otorgado por colpensiones a través de escritura pública. (Fl. 75-84). Así mismo, aquella arrimó sustitución de poder (Fl. 69).

1.11 En fecha 6 de diciembre de 2019, la secretaria del juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha efectuó traslado de las excepciones presentadas por la accionada, a fin de que descorriera traslado la parte accionante. (Fl. 86).

1.12 Acto seguido, la parte accionante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la accionada el 11 de diciembre de 2019. (Fl. 87-93).

1.13 El día 30 de enero de 2020, la togada Elsa Margarita Rojas Osorio allegó memorial informando que reasumía el poder conferido por colpensiones. (Fl. 94).

1.14 Tiempo después, el juzgado pluricitado mediante proveído del 8 de febrero de 2021, decidió vincular de manera oficiosa al departamento de La Guajira y ordenó que se notificara. (Fl. 97-98).

1.15 La abogada Piedad del Socorro Vega Polo allegó memorial al juzgado, sustituyendo poder a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, justificándose en que la firma legal a la que pertenece cuenta con poder general otorgado por colpensiones. (Fl. 103)

1.16 El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia de inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.17 Recibido el expediente, la secretaria del juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante constancia de fecha 19 de mayo de 2021, informa que pasa al despacho el proceso, el cual se hallaba pendiente de avocar su conocimiento. (Fl. 105).

1.18 El juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha mediante providencia del 21 de mayo de 2021, decidió avocar conocimiento del *sub júdice.* (Fl. 106-108).

1.19 Una vez notificado el auto precedente, la secretaria del despacho cuarto administrativo de Riohacha procedió a emitir constancia secretarial, informando lo siguiente:

> *"Al despacho del señor juez, el presente proceso en el cual se encuentra memorial del apoderado judicial de la parte demandante que descorre traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por tanto, estaría para fijación de audiencia inicial. Sin embargo, se advierte que, mediante auto fechado 08 de febrero de 2021, el juzgado de origen –juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha-, vinculó de manera oficiosa al departamento de La Guajira y no se encuentran notificaciones a dicha parte."*

Con base en lo anterior, se adoptan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Apúntese que, en el asunto de marras, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha había llevado a cabo la etapa de admisibilidad de la demanda y tramitado la contestación de la accionada con el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas y en razón a ello, todo conducía a fijar fecha de audiencia inicial para el proceso relacionado cuando fue redistribuido a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en virtud de los acuerdos PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 citados *ut supra.*

Pese a ello, el despacho judicial observa que, en actos procesales efectuados por el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, se decidió vincular de manera oficiosa al departamento de La Guajira a través de providencia del 8 de febrero de 2021, sin embargo, aquella agencia judicial omitió notificar al ente territorial vinculado.

En vista de aquello, se desprende la imperiosa necesidad de ordenar la notificación personal de aquella autoridad vinculada, como medida de saneamiento procesal en virtud del control de legalidad que debe ejercer el juzgador en una causa.

i. Obligación de saneamiento del proceso a cargo del juez

El saneamiento se erige en un deber del juez que se genera desde la génesis de cualquier proceso o actuación y se refleja a través de las distintas etapas del proceso.

Así, los diferentes estatutos procesales imponen al juzgador director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

En efecto, los artículos 132 del código general del proceso y 207 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, preceptúan que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el juez administrativo entonces, debe ejercer en todas las fases y momentos del proceso, el control de legalidad referido, que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corrección de irregularidades, decreto de nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva y se evite un desgaste innecesario de la administración de justicia.

ii. Adopción de medida de saneamiento

Por lo anterior y en razón a que en la presente causa, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha omitió involuntariamente notificar al departamento de La Guajira, en calidad de vinculado por pasiva dentro del proceso en virtud del auto adiado el 8 de febrero de 2021, este despacho en ejercicio del control de legalidad, ordenará que por conducto de su secretaría, se notifique personalmente al ente territorial de su vinculación y se le corra traslado de la demanda a la misma, en miras de garantizar su derecho de defensa y de contradicción en el presente proceso judicial.

En el mismo sentido, se le comunicará al vinculado departamento de La Guajira, el auto de 21 de mayo de 2021 que decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a cargo del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha.

Por otra parte, se tiene que a folio 103 del expediente, obra memorial suscrito por la abogada Piedad Del Socorro Vega Polo, quien se presenta como apoderada sustituta de la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien a su vez actúa como representante legal de Panigua & Cohen abogados S.A.S, ésta última presuntamente apoderada general de colpensiones.

Aquel memorial hace referencia a que se anexa sustitución de poder y soporte de escritura pública, sin embargo, no se avizora en todas y cada una de las foliaturas que las mencionadas documentales se hayan efectivamente aportado, por consiguiente, no se acredita la sustitución de poder de Vega Polo ni el poder general mediante escritura pública de la firma legal Panigua & Cohen abogados S.A.S, por consiguiente, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la actora colpensiones a la doctora Piedad Del Socorro Vega Polo, por no comprobarse lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente al departamento de La Guajira de la demanda, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A[1] y por conducto de su representante legal y/o de quien haga sus veces o hubiere sido delegado para recibir notificaciones. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a la vinculada:

1. Para efectos de la notificación personal que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en el expediente, el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.

2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

3. **Adviértase a la autoridad vinculada** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente, para que, dentro de las mismas, aporte el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la demandada, desde esta fase admisoria, señalándose que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

4. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

5. Comuníquesele al departamento de La Guajira el auto de 21 de mayo de 2021, que decidió avocar conocimiento del *sub júdice*.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Eilen Tatiana Candanoza Lubo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.826.062 de Riohacha y T.P número 279.567 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte accionada María Amalia Medina De Acosta, de conformidad con el poder allegado visible a folio 57 a 58.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la togada María Teresa Cervantes Olivo, quien fungía como apoderada especial de colpensiones, de conformidad con el memorial de renuncia y anexo de comunicación a la entidad visible a folio 73-74. En su lugar, reconocer personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y T.P número 79.630 del C. S. de la J., para actuar como apoderada general de la accionante colpensiones, conforme con la escritura pública número 3.105 de 27 de agosto de 2019 y anexos que obran a folio 75-84.

[1] Modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderada judicial de colpensiones a la doctora Piedad Del Socorro Vega Polo, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

SEXTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

SÉPTIMO: Canal de comunicación. Se dispone que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del despacho incluirlos en el sistema tyba y reportar mediante informe al despacho. También, será deber

de la secretaría hacer pedagogía con los usuarios para que atiendan que el único canal habilitado para esos fines será el aludido correo. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y Whatsapp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

OCTAVO: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba.

NOVENO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite, especialmente para fijar fecha de audiencia inicial previo traslado de excepciones - en caso de proponerse - y anótese en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abe40b35ae207f7309322d6ed4195165e90680f1fce090f76e82c41ac57519c

Documento generado en 14/07/2021 05:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica